

**AMPARO DIRECTO EN  
REVISIÓN 6481/2018  
QUEJOSO Y RECURRENTE:  
MARIO ROBERTO CANTÚ  
BARAJAS**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE**

(...)

**QUINTO. Procedencia.** Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avocara a determinar la procedencia de este recurso de revisión.

**5.1. Doctrina aplicable a la procedencia del amparo directo en revisión.** Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones a pesar de haber sido planteadas en la demanda de amparo.

Satisfecho tal aspecto, es necesario además que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, de conformidad con el punto primero del Acuerdo General 9/2015, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

***"PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX,*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6481/2018

*constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:*

*a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y*

*b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia".*

En ese sentido, el punto segundo del Acuerdo mencionado establece que se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto primero, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

Adicionalmente, también se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Dicho punto segundo, es del tenor literal siguiente:

***“SEGUNDO.*** *Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.*

*También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida **pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión***

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6481/2018

*propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación”.*

En todo, la constatación de las notas de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, debe realizarse mediante un ejercicio sustantivo de valoración por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasma su política judicial.<sup>1</sup>

Como se puede observar, las consideraciones hasta ahora referidas ponen de manifiesto la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión en amparo directo. En efecto, de la revisión de los requisitos constitucionales y legales a que se ha hecho referencia, es posible concluir que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados en amparo directo son, por regla general, inatacables, y sólo pueden impugnarse por excepción si el tribunal colegiado de circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad y si además, con ello, puede fijarse un criterio de importancia y trascendencia.

### **5.2. Existencia de una cuestión propiamente constitucional.**

Atendiendo a la causa de pedir, puede estimarse que en la demanda de amparo, el quejoso cuestionó la constitucionalidad del artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, atendiendo al contenido y alcance que, con su interpretación, dio al mismo la Sala responsable, lo que se indica, vulnera el artículo 17 constitucional y el principio de igualdad.

---

<sup>1</sup> Número de Registro: 2014100. **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL.** Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 41, Abril de 2017; Tomo I; Pág. 833. 1a./J. 32/2017 (10a.).

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6481/2018**

Así, puede considerarse que, en principio, el quejoso sí planteó desde su demanda de amparo la existencia de una problemática propiamente constitucional. No pasa desapercibido que, en el escrito de agravios, el recurrente señala que el tratamiento de inconstitucionalidad del artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles, ha quedado sin elaboración; sin embargo, no se advierte que se hubiere formulado planteamiento en ese sentido; ya que, de la lectura de la demanda, sólo puede corroborarse que lo cuestionado, lo fue la “interpretación inconstitucional” del artículo 159 señalado.

Sobre ello, en principio, es posible estimar que se surte una cuestión propiamente constitucional que hace procedente el presente medio de impugnación. Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 1a./J. 37/2014 (10a.) de esta Primera Sala, de rubro: **“INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.”**<sup>2</sup>

Lo anterior, máxime que el Tribunal Colegiado omitió en su sentencia estudiar el tema de constitucionalidad planteado en la demanda, argumentando inoperancia de los argumentos relacionados al existir una condición de preclusión, lo que se pretende combatir en el escrito de agravios, actualizándose por tanto el supuesto previsto en el punto **“PRIMERO”** del **Acuerdo 9/2015**, ya citado previamente.

**5.3. Importancia y trascendencia.** Ahora bien, una vez demostrado que el presente recurso de revisión cumple con el primer requisito de procedencia (existencia de una cuestión propiamente constitucional), procede ahora analizar si se satisface el segundo

---

<sup>2</sup> Número de Registro: 2006422. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo I; Pág. 460. 1a./J. 37/2014 (10a.).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6481/2018

requisito, consistente en que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Al respecto, debe decirse que, en principio, no se advierte la existencia de jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal con relación al tema planteado por el recurrente en su demanda (costas en resoluciones declarativas), específicamente, por cuanto toca al artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; y si bien, en el amparo directo en revisión \*\*\*\*\* se analizó dicha norma general, ello se realizó bajo una problemática distinta.<sup>3</sup>

En cuanto a la aplicación de la norma y posible condición de preclusión, ello precisamente es materia del estudio de los agravios planteados en la presente revisión, pues de ello depende el estudio de fondo que, en su caso, se realice de la problemática constitucional planteada en la demanda de amparo. En los términos anteriores, se estima que el asunto, *prima facie*, reúne el requisito de importancia y

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época. Registro: 2018599. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCCVIII/2018 (10a.). Página: 280. COSTAS. LOS ARTÍCULOS 158 Y 159, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los preceptos legales citados al establecer, entre otras cuestiones, que en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o las partes a quienes la sentencia fuera adversa; que la condena en costas procesales se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe; y que siempre será condenado el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, en cuyo caso, la condena comprenderá las costas de ambas instancias, no violan el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la condena en costas opera como una consecuencia necesaria de la emisión de dos sentencias idénticas dentro de una secuela procesal, lo cual presume la existencia de un reclamo injustificadamente reiterativo de una de las partes, esto es, no se sanciona el ejercicio de acceso a la jurisdicción ni el hecho de ejercerlo en un asunto en el cual no se obtiene un fallo favorable, pues lo que los artículos 158 y 159, fracción IV, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos regulan, es la procedencia de una medida de reparación consistente en el reintegro o la restitución de las costas incurridas por una parte ante la insistencia de su contraria de prolongar un litigio a una segunda instancia injustificadamente, al quedar en igual sentido la sentencia de primer grado. Además, se estima que si los preceptos aludidos se interpretan de conformidad con el artículo 1o., párrafo segundo, constitucional, el juzgador no puede abstenerse de considerar todos los elementos objetivos en la conducta de las partes, al determinar la procedencia de la condena en costas. Amparo directo en revisión 634/2018. \*\*\*\*\* . 16 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6481/2018

trascendencia necesario para la procedencia del asunto en esta instancia.

**5.4. Conclusión del estudio de procedencia.** En suma, se estima que se satisfacen los requisitos de procedencia del presente amparo directo en revisión y que; por tanto, debe realizarse el estudio de los agravios, en principio, de aquél en el que se combaten las razones por las cuales el Tribunal Colegiado del conocimiento, omitió estudiar en su sentencia el problema de constitucionalidad planteado en la demanda con relación a la interpretación del artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

No obstante, es importante precisar desde este momento que, el presente recurso de revisión resulta improcedente en lo que se refiere a la intención del recurrente de combatir:

- Lo fallado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo  
\*\*\*\*\*;
- Lo determinado por el Presidente de dicho órgano jurisdiccional al estimar que la sentencia de amparo no había sido debidamente cumplida y que existió exceso en el cumplimiento (proveído de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho); y
- Lo resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, al resolver el recurso de inconformidad 10/2018 del índice de ese órgano de amparo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6481/2018

Lo anterior, toda vez que es evidente que, el segundo agravio contenido en el medio de impugnación que se atiende, esencialmente, está dirigido a controvertir consideraciones de dichas determinaciones que no pueden ser materia del presente fallo.

En particular, en lo que se refiere a la sentencia dictada en el **amparo directo \*\*\*\*\***, debió en su caso, haberse promovido el recurso de revisión respectivo; el recurso de inconformidad por cuanto hace al **acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho** -que tampoco se hizo valer-; y, en lo que corresponde a lo resuelto en el **recurso de inconformidad 10/2018**, lo ahí resuelto no puede ser materia de ulterior recurso y menos del presente fallo.

Ello, no obstante que adicionalmente, se pretende hacer también procedente el recurso de revisión, bajo el argumento de que *“el número de irregularidades que se presenta en un juicio o la magnitud de éstas, o ambas cosas, obligan a su reparación, cuando por la suma o su magnitud, esas irregularidades producen una violación de la constitución que no se puede permitir, y menos a los órganos que tienen la mayor obligación de no incurrir en violaciones constitucionales.”*

Sin embargo, dicha cuestión está reducida a sostener que las referidas supuestas violaciones a la Constitución, y que se enlistan por el recurrente en diecinueve puntos, son tantas y tan graves, que superan sólo por ello la mera legalidad; no obstante, amén de que ello se formula de manera dogmática y genérica sin una argumentación suficiente para demostrar, en términos constitucionales o convencionales, porqué ello haría procedente el amparo directo en revisión, lo cierto es que admitir ello, implicaría aceptar en esta instancia argumentos novedosos que no fueron contenidos en la demanda de amparo, revisar situaciones que ya han quedado firmes y permitir una alteración de la litis para analizar cada una de las referidas cuestiones,

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6481/2018**

que no pierden por ello su condición de legalidad, ajena a la materia del presente medio de impugnación, según lo disponen los artículos 107, fracción IX último párrafo y 81, último párrafo de la Ley de Amparo.

Así, la litis en el presente asunto, queda circunscrita al estudio de lo planteado en el primer agravio del recurso de revisión, siendo que es únicamente a partir del mismo en que se combate la omisión de estudio del tema constitucional planteado en la demanda de amparo, en tanto que, en el segundo agravio, se introduce una argumentación ajena a dicha cuestión y que, en sí misma, está referida a cuestiones de mera legalidad.

**SEXTO. Estudio de los agravios planteados en la revisión:** En su primer agravio, el recurrente combate, esencialmente, que el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito violó el artículo 182 de la Ley de Amparo, al haber derivado la condición de preclusión del hecho de que se debió haber presentado amparo adhesivo en el primer juicio de garantías, instaurado por su contraparte, lo que se argumenta erróneo, en atención a que:

- (a) La exigencia de hacer valer determinados planteamientos en un primer amparo, está referida a violaciones procesales, más no a violaciones en el dictado de la sentencia;
- (b) Si en un primer amparo adhesivo, el adherente que obtuvo sentencia favorable no hace valer todas las violaciones de fondo en el dictado de la sentencia, ello no tiene como consecuencia que precluya su derecho para alegarlas en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en cumplimiento que resulte contraria a sus intereses, ya que la norma constitucional únicamente establece que la figura de la



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6481/2018

preclusión operará respecto de violaciones procesales que no se hayan alegado en su oportunidad; y,

- (c) La sala responsable no invocó el artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles y la cita a éste no apareció hasta que el tribunal colegiado lo utilizó en la sentencia reclamada en su demanda de amparo, siendo ésta la primera ocasión en que se presentó la oportunidad de impugnarlo, no antes, además de que, en esencia, el Tribunal Colegiado pretende que se objetaran las consideraciones del acto reclamado, no que las mismas se mejoraren.

Pues bien, en esencia, se estima que lo planteado por la parte recurrente resulta **fundado**, pero **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que efectivamente, no era exigible al ahora quejoso, haber formulado amparo adhesivo con respecto a la resolución dictada por la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, en la que se determinó modificar la resolución de primera instancia y condenar a la actora al pago de gastos y costas al quejoso; para lo cual, se analizó lo señalado en el artículo 159,<sup>4</sup> primer

---

<sup>4</sup> **Artículo 159.** Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con **temeridad o mala fe**.

Siempre serán condenados:

I. **El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;**

II. El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6481/2018

párrafo y fracciones I y V del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, estimándose parcialmente fundados los agravios del quejoso, entonces apelante, lo que llevó a concluir que la condena a costas era procedente, porque la actora había obrado de mala fe.

Así, puede advertirse primeramente, que el tema de “condena a costas”, estuvo referido a una cuestión de fondo correspondiente al dictado de la sentencia y que, en segundo lugar, era potestativo para el demandado haber promovido amparo para fortalecer las razones que soportaron la sentencia que le benefició, lo que además, no le hubiera permitido plantear en ese amparo adhesivo, como en este juicio de amparo se hace, la interpretación, a la luz del artículo 17 constitucional, de lo señalado en el artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en cuanto a que el mismo sólo es aplicable a acciones declarativas y no a acciones de condena, pues tal alcance no se fijó en ese fallo de dos mil dieciséis.

No obstante lo esencialmente fundado del primer agravio, lo inoperante de los argumentos del recurrente, radica en que, en parte, lo que defiende el quejoso, es que no era posible haber planteado la inconstitucionalidad del artículo 165 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en el amparo adhesivo, ya que el mismo no apareció sino *“hasta que el tribunal colegiado lo utilizó para favorecer a mi contraparte”*; sin embargo, lo cierto, es que en la demanda de amparo que dio lugar al juicio de amparo **\*\*\*\*\*** -que precede este recurso de revisión-, **el quejoso no planteó la**

---

V. El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y,

VI. El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.

Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6481/2018

**inconstitucionalidad de dicho precepto**, pues en las diez fojas que integran dicho escrito, el ahora recurrente se limitó a:

- Desarrollar en un primer concepto de violación, cuestiones de legalidad relacionadas con la aplicación del artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos (explicando que el mismo en ninguna parte indica que sólo es aplicable a acciones de condena); y, a
- Cuestionar que la interpretación que la sala responsable realiza del artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para absolver de costas, es violatoria del artículo 17 constitucional.

De hecho, en ninguna parte del escrito de demanda de amparo, se hace referencia al artículo 165<sup>5</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y todos los cuestionamientos se

---

<sup>5</sup> **Artículo 165.** Incidente de costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6481/2018

realizan en cuanto a los alcances del artículo 159, mencionándose, en su caso, de forma aislada los artículos 158<sup>6</sup> y 164.<sup>7</sup>

Así, parte el recurrente de una premisa errónea al indicar en su primer agravio que planteó la inconstitucionalidad del artículo 165 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Pero aún si a lo que el recurrente se refiere en su causa de pedir, es a lo planteado en la demanda de amparo con relación a la que, se indica, es una interpretación del artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, violatoria del artículo 17 constitucional y del principio de igualdad, lo cierto es que, si bien por distinta razón, **esta Primera Sala considera que sí ha operado la preclusión para impugnar dicha cuestión.**

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que:

---

<sup>6</sup> **Artículo 158.** Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia. Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

<sup>7</sup> **Artículo 164.** Ausencia de condena en costas. En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6481/2018

- En la demanda de amparo que motivó el juicio de garantías **\*\*\*\*\***, la quejosa **\*\*\*\*\*** planteó que la interpretación correcta de los artículos 157, 158 y 159 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es aquella que entiende que: *“la acción o derecho de pedir relativa a la afectación del patrimonio moral en este tipo de juicios no puede basarse en la regla de que cuando la sentencia sea adversa se condenará al demandado al pago de gastos y costas.”* Para ello, se argumentó por la quejosa que: *“la acción indemnizatoria por daño moral no es de condena”,* sino declarativa. Con ello, se combatió por la quejosa, en principio, la aplicación del juez primario del artículo 164 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.<sup>8</sup>
- En la propia demanda, se refirió que *“La interpretación gramatical, sistemática y conforme con la Constitución del precepto 159 citado impide aceptar, que toda desestimación de una acción, excepción, defensa, recurso o incidente, promovido por cualquiera de las partes, conduzca necesariamente a una condena en costas, porque, en primer lugar, la hipótesis descrita en ese precepto establece como requisito, que ninguna prueba se rinda (interpretación gramatical) que se traduce a la ausencia de pruebas y, en segundo término, porque se intente maliciosamente una acción lo que tiende a poner de manifiesto la temeridad o la mala fe del litigante que, al hacer valer los indicados actos procesales, discute lo indiscutible, aduciendo una cuestión inviable, que el sentido común hubiera indicado que en modo alguno habría podido prosperar, de manera que pueda advertirse que esa parte haya tenido conciencia de esa situación y, aun así,*

---

<sup>8</sup> **Artículo 164.** Ausencia de condena en costas. En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6481/2018

*la haya llevado adelante; por tanto, esta característica constituye un factor que debe tomarse en cuenta al aplicar esa disposición.”*

- También se indicó que: *“no es suficiente que la autoridad jurisdiccional desestime la acción, excepción, defensa, recurso o incidente, promovido por cualquiera de las partes, para condenar, indefectiblemente en costas con fundamento en los artículos 157, 158 y 159 de la legislación adjetiva civil de Morelos, porque es necesario que se encuentre satisfecho el presupuesto descrito en la propia norma, relativo a la improcedencia de esos actos y, adicionalmente, es preciso tomar en cuenta también los factores implícitos de temeridad y mala fe.”*

Hasta aquí, puede señalarse que cuando menos de forma expresa, la quejosa en el amparo **\*\*\*\*\***, no planteó en su demanda que el artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, no fuese aplicable de forma alguna a las acciones declarativas, sino que el mismo debía interpretarse de tal forma, que sólo en ciertos casos podía proceder la condena a costas en términos de dicho precepto, pero no en el caso.

No obstante lo anterior, cuando el Tribunal Colegiado examinó la demanda de amparo y sus conceptos de violación, después de conceder el amparo para que se considerare que la acción era declarativa y no de condena, incluyó la siguiente consideración destacada:

**“Ahora bien, dado el sentido adoptado en la presente determinación, resulta innecesario analizar si resultan aplicables o no, las fracciones I y V, del artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que disponen la condena en costas cuando no se hubiera**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6481/2018

**rendido ninguna prueba para justificar la pretensión, y cuando se hubieran intentado pretensiones maliciosamente, respectivamente, toda vez que al dejarse insubsistente la sentencia reclamada para que se prescinda de considerar que la acción intentada por la actora es de condena, resulta innecesario el análisis de dichos tópicos.”**

Así, si bien la concesión del amparo en ese juicio (\*\*\*\*\*), descansó principalmente en que se estimó erróneo que la responsable hubiese considerado a la acción ejercida por la actora como de condena, siendo que, en su opinión, ésta era declarativa; y que además, por consecuencia, dicha responsable había condenado erróneamente al pago de gastos y costas con fundamento en lo señalado en el artículo 158 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos (referido a la condena en costas para el vencido, en juicios que versen sobre acciones de condena), lo cierto es que en su fallo, del ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, introdujo una consideración adicional –la arriba transcrita-, que implicó que, el artículo 159, en sus fracciones I y V, no resultaba aplicable a las acciones declarativas, y que por ello, era innecesario analizar si procedían o no las referidas fracciones.

Independientemente de que se comparta o no dicha consideración, lo cierto es que la misma no podía entenderse de otra forma y contenía la interpretación de la que se duele el ahora quejoso en el juicio de amparo que precede este medio de impugnación (Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\*).

Ello incluso, fue, primeramente, materia del acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en el que se estimó que existía exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, mismo

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6481/2018

que no fue recurrido vía el recurso de inconformidad por el ahora recurrente, y, por tanto, se trata de una consideración consentida.

Posteriormente, el tema fue materia del recurso de inconformidad que presentó el quejoso en contra del acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito; y, por el cual, se consideró que con la sentencia dictada por la responsable el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, podía tenerse por cumplida la sentencia de amparo dictada en el juicio de amparo \*\*\*\*\*.

En el escrito que dio lugar a la referida inconformidad, presentado ante el Tribunal Colegiado el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, por el ahora recurrente, se expresó que:

**“El presidente del tribunal colegiado indebidamente exigió que la sentencia se cumpliera sobre consideraciones nunca mencionadas en los conceptos de violación ni en la ejecutoria de amparo.** No hay señalamiento en éstos de que el artículo 159 solo es propio de las acciones de condena o de las declarativas y no lo hay porque existe jurisprudencia contra tal exigencia, que es la ya señalada.”

Lo anterior, entre otros argumentos de agravio, se respondió por el Tribunal Colegiado, en los siguientes términos:

“ Por otra parte, el recurrente aduce en diversas porciones de su motivo de inconformidad, que el Magistrado Presidente de este Tribunal, mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, exigió a la Sala responsable que al dictar la sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, considerara que las acciones declarativas no quedan comprendidas en los supuestos del artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, lo que afirma, es ilegal, pues **dicha consideración no fue materia de la concesión del amparo ni de sus efectos**, ya que nunca se dijo que dicho numeral resultara aplicable únicamente para las acciones de condena.

Lo anterior es **infundado**.

En efecto, como se señaló en el resultando primero de la presente ejecutoria, en sesión de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, este



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6481/2018

órgano colegiado emitió sentencia en el juicio de amparo directo número \*\*\*\*\*, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para los efectos siguientes:

[Se transcriben fojas 104 reverso a 106 y 109 del expediente de amparo).

En cumplimiento a dicha sentencia, el ocho de enero de dos mil dieciocho, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, dictó un acuerdo en el que dejó insubsistente la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis; y, el uno de febrero del mismo año, dictó una diversa, en la cual, con libertad de jurisdicción, reiteró la condena al pago de gastos y costas, por estimar actualizada la fracción V, del artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos (pretensión maliciosa), en virtud de que dijo, dicho tópico no fue objeto de pronunciamiento en la ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado.

Por acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho, se dio vista a las partes, para que dentro del término de diez días, manifestaran lo que a su derecho correspondiera en relación con el referido cumplimiento; y mediante proveído de veintiocho del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Colegiado, previa certificación de que había transcurrido el término para desahogar la vista señalada, **sin que las partes hubieran realizado manifestación alguna**, declaró que existía exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por las razones siguientes:

[Se transcribe].

Del proveído transcrito se advierte, que el Presidente de este Tribunal Colegiado consideró, que la Sala responsable no se ajustó al tenor exacto del fallo y se extralimitó en su acatamiento al ir más allá del alcance de la sentencia que concedió la protección constitucional, pues dijo, en dicha ejecutoria se señaló como lineamiento que se prescindiera de considerar que la acción intentada por la actora era de condena, y que si bien la responsable cumplió con tal efecto, también condenó al pago de costas con fundamento en el artículo 159, fracción V, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, no obstante refirió, **dicho dispositivo únicamente resultaba aplicable tratándose de juicios que versen sobre acciones de condena**, y no respecto de acciones de naturaleza declarativa; razón por la cual, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, concluyó que la ejecutoria dictada en el presente asunto no había quedado cumplida, y requirió nuevamente su cumplimiento.

Determinación que este Tribunal Colegiado estima correcta, pues **contrario a lo aducido por el recurrente, se señaló en la parte final de la ejecutoria de amparo, que resultaba innecesario analizar si resultaba aplicable o no, la fracción V, del artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos**, para condenar al pago de costas, toda vez que se había dejado insubsistente la sentencia reclamada para que se prescindiera de considerar que la acción intentada por la actora era de condena; en efecto, de las

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6481/2018

consideraciones de la ejecutoria cuyo cumplimiento se reclama, se desprende que en reiteradas ocasiones se dijo, que el hecho de que la aquí quejosa señalara en su escrito inicial de demanda una cantidad líquida por concepto de indemnización, no volvía de condena la acción, pues en la especie, lo que se reclamaba era la declaración de la existencia de un derecho subjetivo, y por ende, al tener el asunto carácter declarativo para efectos de la condena en costas, resultaba aplicable el artículo 164 del citado ordenamiento legal, que prevé su pago únicamente cuando alguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe; razón por la cual, se reitera, no se consideró necesario analizar la procedencia del pago de costas en términos del dispositivo citado en primer término, en virtud de que se dijo, la acción intentada no era de condena, y por exclusión, no resultarían procedentes las hipótesis ahí planteadas.

Por tanto, **la exigencia realizada por el Magistrado Presidente de este Tribunal Colegiado a la Sala responsable, para que al dictar la sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, considerara que las acciones declarativas no quedan comprendidas en los supuestos del artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, sí fue materia de la concesión del amparo, ya que ello es una consecuencia legal de que se hubiera ordenado a la responsable prescindiera de considerar que la acción intentada por la actora era de condena, resultando por ende, como se dijo, innecesario su estudio;** lo anterior es así, porque las consideraciones y los lineamientos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de las ejecutorias de amparo, acotando la discrecionalidad que las autoridades responsables tienen en virtud de su libertad de jurisdicción, de forma que su inobservancia implicaría una falta al debido procedimiento de cumplimiento que tendría como resultado restar efectividad al juicio de amparo.

*Tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 75/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:*

*“... RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DEBEN ATENDERSE SUS CONSIDERACIONES Y LINEAMIENTOS Y NO SÓLO SUS EFECTOS, LOS CUALES ACOTAN LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES...”*

Finalmente, el recurrente aduce en la última porción de su motivo de inconformidad, que el Magistrado Presidente de este Tribunal, al dictar el acuerdo reclamado de once de abril de dos mil dieciocho, violó en su perjuicio el artículo 196, párrafo tercero, relacionado con el 74, fracciones IV y V, y 77, fracción II, párrafo segundo, todos de la Ley de Amparo, toda vez que declaró cumplida en su totalidad, sin excesos ni defectos la ejecutoria de amparo, sin ajustarse a los fundamentos legales, consideraciones y efectos precisados en la misma; lo anterior es así, señala, pues la Sala responsable no resolvió con libertad de jurisdicción lo relativo a las costas reclamadas, sino obligada por el diverso proveído de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en el

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6481/2018

cual, afirma, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, le exigió prescindir de la condena al pago de costas con fundamento en el artículo 159, fracciones I y V, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que prevén su condena cuando no se ofrezcan pruebas o se intente una pretensión maliciosa, aspectos que afirma, resultan distintos de la mala fe o temeridad, establecidos en el numeral 164 del citado ordenamiento legal; razón por la cual, reitera, obligó a la responsable a que se condujera con exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Lo anterior es **inoperante**.

Es así, pues dicho motivo de inconformidad se basa en otros que fueron desestimados, es decir, el relativo a que el Magistrado Presidente de este Tribunal Colegiado, al dictar el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, hubiera exigido a la Sala responsable que al dictar la sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, prescindiera de condenar al pago de costas con fundamento en el artículo 159, fracciones I y V, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, no obstante no haberse precisado en los efectos de la misma, y que por ende, no resolvió con libertad de jurisdicción sino obligada por el citado proveído; ya que como se demostró, la exigencia realizada para que se considerara que las acciones declarativas no quedan comprendidas en los supuestos del artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, sí fue materia de la concesión del amparo, pues es una consecuencia legal de que se hubiera ordenado a la responsable prescindiera de considerar que la acción intentada por la actora era de condena.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la Jurisprudencia número XVII.1o.C.T. J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto siguientes:

*“... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS...”*

Dicho lo anterior, debe reiterarse que el hoy recurrente, no presentó recurso<sup>9</sup> en contra del acuerdo de fecha veintiocho de febrero

---

<sup>9</sup> Época: Décima. Registro: 2008030. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 76/2014 (10a.). Página: 605. **RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO.** El artículo 107, fracción XVI, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no podrá archivarse juicio de amparo alguno sin que la sentencia relativa quede enteramente cumplida; por ello, el análisis que se emprenda en el recurso de inconformidad para determinar si fue correcta o no la determinación que la tuvo por cumplida, no debe limitarse a los argumentos planteados por el recurrente, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplias para analizar oficiosamente si la ejecutoria de amparo fue o no acatada. Ahora, si bien es cierto que en la legislación de amparo abrogada, para dicho análisis bastaba con realizar un estudio comparativo general o básico entre lo ordenado en la ejecutoria y lo ejecutado por la autoridad responsable, también lo es que ello obedecía a que en esa legislación se contemplaba al recurso de queja como un medio para combatir el exceso o defecto

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6481/2018

de dos mil dieciocho, por medio del cual, el Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimotavo Circuito, determinó que la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de amparo \*\*\*\*\* no se encontraba cumplida, pues existió exceso en la resolución de uno de febrero de dos mil dieciocho, por la que la responsable pretendió dar cumplimiento al fallo.

Pero más allá de ello, lo relevante es que la interpretación de la que ahora se duele el recurrente del artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, ya se encontraba contenida en la sentencia dictada en el amparo directo \*\*\*\*\* , particularmente en la consideración que señaló que: *“resulta innecesario analizar si resultan aplicables o no, las fracciones I y V, del artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que disponen la condena en costas cuando no se hubiera rendido ninguna prueba para justificar la pretensión, y cuando se hubieran intentado pretensiones*

---

en el cumplimiento; de ahí que para tener por cumplida la sentencia protectora, era suficiente con que la autoridad acreditara haber realizado lo ordenado, sin que al respecto debiera analizarse si había incurrido en exceso o defecto pues, de ser así, las partes podían interponer el recurso de queja; no obstante, éste ya no se contempla para ese fin en la Ley de Amparo vigente, en tanto que ahora el exceso o defecto puede combatirse a través del recurso de inconformidad. En efecto, aunque el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, sólo señala que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, sin especificar que en él puedan combatirse los excesos o defectos en que incurra la responsable en el cumplimiento, de una interpretación armónica de ese numeral con los artículos 192, párrafo primero, 196 y 197 de la propia ley, se concluye que en este medio de impugnación pueden combatirse esos vicios, pues para que una ejecutoria pueda declararse cumplida es preciso que la responsable acate puntualmente lo ordenado sin incurrir en exceso o defecto. Atento a ello, si la materia del recurso de inconformidad, vista en relación con la anterior Ley de Amparo, ha sido ampliada, entonces para resolver este recurso ya no basta con realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable, pues ahora, en adición a ese examen, también debe verificarse que en el cumplimiento de la ejecutoria no haya habido exceso o defecto, para lo cual deberá tenerse presente que hay exceso, cuando la responsable se extralimita en el cumplimiento por ir más allá de lo ordenado en la ejecutoria y que, por el contrario, habrá defecto, cuando la autoridad cumple parcialmente con lo ordenado, o lo hace deficientemente; sin embargo, al hacer ese análisis, debe tenerse presente el límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal, así como la libertad de jurisdicción que, en su caso, se haya otorgado a la responsable, pues a pesar de la ampliación en su materia, no es factible que a través de este medio se analice la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable, ni mucho menos introducir aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. Tesis de jurisprudencia 76/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de noviembre de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6481/2018

*maliciosamente, respectivamente, toda vez que al dejarse insubsistente la sentencia reclamada para que se prescinda de considerar que la acción intentada por la actora es de condena, resulta innecesario el análisis de dichos tópicos.”*

Por consecuencia, el aquí recurrente, estaba obligado a combatir dicha interpretación desde ese momento y con las argumentaciones respectivas, a partir del recurso de revisión que se interpusiere en contra de la sentencia dictada el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, pues desde entonces se precisó lo innecesario de estudiar la aplicación de las fracciones I y V del artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, cuando se tratara de acciones declarativas y no de condena.

No obstante, como ya se indicó, el ahora recurrente, no presentó recurso de revisión en contra del citado fallo y particularmente en contra de la citada consideración, lo que era obligado, pues ahí pudo haber planteado la inconstitucionalidad del artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a partir del contenido y alcance que se dio a dicha norma general en la interpretación que al respecto generó el Tribunal Colegiado en esa primera sentencia de amparo.

Ante lo anterior, es posible concluir que si bien es parcialmente fundado lo alegado por el recurrente en el primer agravio de su escrito de revisión, lo cierto es que **ello resulta de cualquier forma inoperante**, pues si bien no estaba obligado a interponer demanda de amparo adhesivo en contra del fallo dictado por la sala responsable el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, sí estaba obligado a interponer recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo dictada en el juicio **\*\*\*\*\***, a fin de combatir la interpretación ahí

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6481/2018

contenida y que se buscó controvertir en el ulterior juicio de amparo

\*\*\*\*\*

Ante la calificación del agravio que nos ocupa, no ha lugar a estudiar los conceptos de violación que el recurrente indica omitió analizar el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, con relación al tema constitucional planteado en la demanda de amparo; y que, acorde a la causa de pedir, se estima fue el referido a la inconstitucionalidad del artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, con base en la interpretación que del mismo realizó la autoridad responsable; misma que se indica, derivó en estricto sentido del fallo dictado en el juicio de amparo \*\*\*\*\* y no de la libre jurisdicción de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**SÉPTIMO. Decisión.** Así las cosas, ante lo fundado pero inoperante del primer agravio objeto de análisis en este fallo, en la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, procede confirmar el fallo recurrido y la negativa del amparo y protección de la justicia federal.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso en contra de la autoridad y acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, en los términos señalados en el considerando sexto del presente fallo.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6481/2018**

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución. Devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.